

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León.—Bases de trabajo de los Guardas jurados.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Anuncio de segunda subasta con cargo a las bajas obtenidas anteriormente

Hasta las trece horas del día 24 de Noviembre de 1934, se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura y en la de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid, Zamora, Orense y Lugo, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 1 de la carretera de Astorga a Ponferrada y 1 de Ponferrada a Puebla de Sanabria, cuyo presupuesto asciende en total a 1.804 pesetas, distribuidas para las certificaciones en dos anualidades, una que se abonará en el año 1934

que importa 300,76 pesetas, y otra que se abonará en el año 1935 que asciende a 1.503,33 pesetas, siendo el plazo de ejecución de las obras de seis meses, a contar de su comienzo, siendo la fianza provisional de 54,12 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Ordoño II, número 27, el día 30 de Noviembre de 1934, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de la proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina, debiendo tenerse presente que es obligatorio el cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 744 de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y rectificado en la del siguiente día con fecha 7, con la aclaración hecha por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151 de 26 de Marzo de 1929.

Cada proposición para cada proyecto, se presentarán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual clase, bajo sobre cerrado y lacrado acompañado en sobre abierto, ambos con el nombre de la obra, del correspondiente resguardo acreditativo del depósito del 3 por 100 del

importe del presupuesto de contrata hecho a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, constituyendo ambos documentos un todo único; no admitiéndose por consiguiente por el oficial encargado de recibirlas, las que al presentarse no consten de los dos referidos documentos, y desechándose, desde luego, las que al abrirlas en el acto de la subasta no resulten con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga desechándose igualmente toda proposición en la que no figuren declarados los jornales mínimos a abonar a los obreros y demás medios auxiliares que se necesiten emplear en las obras o alguno de estos siquiera sea inferior a los aprobados para esta provincia y publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 31 de Agosto de 1929 número 198, que también estará en esta Jefatura a disposición de los interesados.

Las empresas, compañías y sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923.

León, 12 de Noviembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.
N.º 919.—45,15 pts.

Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León

SECCIÓN DE VIGILANTES DE MINAS

Bases de trabajo de los Guardas Jurados

BASE 1.^a

Objeto de estas bases

Artículo 1.º Tienen por objeto estas bases establecer las normas generales a que han de someterse las Empresas mineras de la provincia de León y el grupo profesional de individuos a que se refiere la base 2.^a en cuanto a la prestación de servicios y de cumplimiento de los particulares que comprende el artículo 12, párrafo 1.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, referente a Jurados Mixtos Profesionales, y la Ley de Contrato de Trabajo.

BASE 2.^a

Personas a quienes alcanza

Art. 2.º Las presentes bases obligan y tienen efectividad para el grupo de Guardas Jurados que prestan servicios en las Empresas mineras de esta provincia.

BASE 3.^a

Admisión, clasificación y ascensos

Art. 3.º La admisión de este personal corresponde a las Empresas, quienes señalarán también las condiciones necesarias para el ingreso.

Art. 4.º El personal a que se refiere este contrato, se clasificará:

a) Cabo de de guardas, con casa habitación en la zona de su vigilancia, con el haber anual de 3.420 pesetas.

b) Guarda primero, asimilado a rural, con casa en la zona de su vigilancia, con el haber anual de 3.150 pesetas.

c) Guardas segundos, con el haber anual de 2.000 pesetas, para el servicio diario de ocho horas.

d) Guarda tercero, con el haber anual de 1.650 pesetas, para el servicio diario de ocho horas.

Art. 5.º El personal se clasificará por categorías, formándose un escalafón en el que constará el ingreso de cada Guarda, y por ello su antigüedad en el cargo. Este escalafón se dará a conocer cada año y al implantarse estas bases.

Art. 6.º Para regular el régimen de ascensos de una a otra categoría

habrá dos turnos: uno de rigurosa antigüedad, mediante prueba de aptitud, y otro de libre elección por parte de la Empresa. El Cabo de guardas será de libre elección de las Empresas.

Art. 7.º Los Guardas que lleven cinco años en la misma categoría, disfrutarán del sobresueldo del 10 por 100 de su haber por cada quinquenio que transcurra hasta que asciendan a la superior inmediata. La categoría de Guardas terceros constará de las personas que como consecuencia de accidentes, enfermedades, edad u otras deficiencias físicas, se hallen, a juicio de las Empresas, y previo reconocimiento médico, incapacitados para dar el rendimiento normal en su oficio u ocupación habitual anterior, y que las Empresas, como acto humanitario, destine a esta categoría de Guarda tercero; bien entendido que los individuos de esta categoría no podrán pasar a las categorías siguientes.

Art. 8.º Se reconoce a estos Guardas la estabilidad con las Empresas, y, por tanto, no podrán ser despedidos sin causa justificada, debidamente comprobada. Se exceptúan de esta norma los Guardas durante el primer año de su ingreso en la Empresa, que tendrán carácter de interinos, siendo facultad de los patronos despedirlos libremente, avisándoles con un mes de anticipación, o indemnizándoles con el importe de una mensualidad, en caso de no mediar el preaviso. Se estimarán causas de despido las citadas en el apartado 6.º del artículo 89 de la Ley del Contrato del Trabajo, y especialmente:

a) La desobediencia o faltas de respeto a los Jefes superiores.

b) La reincidencia en faltas que puedan conducir al relajamiento de la moralidad y disminución de la indispensable autoridad.

c) El abandono de las obligaciones de guardería.

d) La reincidencia en las faltas de negligencia probada en el desempeño de su cargo.

Art. 9.º En los casos de cese por reducción de la plantilla, las Empresas deberán avisar a estos empleados con un mes de anticipación y estarán obligadas, además, a indemnizarles con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como

años de servicio lleven prestados, con el máximo de seis y mínimo de dos. Los ceses se verificarán por riguroso turno de antigüedad, teniendo preferencia los cesantes para reintegro en caso de nuevas vacantes.

BASE 4.^a

Jornada y régimen de trabajo

Art. 10. Para los Guardas que no disfruten de casa habitación en la zona de su vigilancia, la jornada de trabajo será la legal de ocho horas, ampliables a doce, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 del Decreto Jornada máxima de trabajo, 1.º de Julio de 1931, sin que puedan pasar de un máximo de 72 horas semanales. El pago de estas horas extraordinarias de exceso sobre las 48 señaladas, se efectuará a prorrata del jornal ordinario.

Independientemente y en pago de las horas extraordinarias eventuales, se entregará, dentro o al fin de cada año, una gratificación, conforme a las posibilidades y circunstancias de cada Empresa.

Art. 11. El servicio de guardería que han de prestar los Guardas que disfrutan de casa habitación dentro de la zona de su vigilancia, es análogo al de los Guardas rurales, y, por lo tanto, están excluidos del régimen de jornada legal, y no se les exige una vigilancia constante. Sin embargo, teniendo en cuenta las características especiales de las propiedades por cuya seguridad han de velar, se especifica:

a) Que se les considera totalmente exentos de vigilancia en las horas diurnas durante las cuales las instalaciones mineras enclavadas en la zona que tienen que vigilar, están en actividad.

b) Que durante las horas diurnas en que dichas instalaciones están paralizadas, ejercerán vigilancia, sin que se señalen normas estrictas a que han de atenerse, y permitiéndoseles ejercitarla en los plazos de tiempo correspondiente a las horas de comida, desde las proximidades de su casa habitación.

c) Que en las horas nocturnas, es decir, desde la puesta hasta la salida del sol, habrán de recorrer con actividad y celo las zonas encomendadas a su vigilancia, velando muy especialmente por las instalaciones situadas en las mismas, siendo consideradas como faltas graves las de

ausencia de su zona, descanso o permanencia en la casa habitación dentro del plazo que marcan estas horas nocturnas de puesta a salida del sol.

Enfermedades

Art. 12. En el caso de enfermedad del Guarda, la Empresa le abonará durante el curso de aquélla, tantas mensualidades como años de servicio lleve en ella prestados. El tope máximo obligatorio será de seis meses, y el mínimun de dos. Si la enfermedad continuara, se le aplicará la misma escala de tiempo con medio sueldo. Para disfrutar de estos beneficios habrá de mediar entre dos enfermedades sucesivas un plazo mínimo de un año. Las Empresas se obligan a reservar a los enfermos sus puestos o cargos durante el plazo de un año, a contar del comienzo de la enfermedad. Si la enfermedad durase más de un año, las Empresas los tendrán en cuenta para ponerlos en nuevos cargos vacantes, según estados y aptitudes, siempre que lo soliciten durante el segundo año, a partir del día inicial de su enfermedad.

Licencias, descansos anuales, viviendas

Art. 13. Todos los Guardas Jurados comprendidos en este contrato, disfrutarán de doce días de vacaciones, siempre que los servicios a su cargo queden atendidos sin necesidad de desembolsos por parte de los patronos. No se considerarán parte de tiempo de estas vacaciones los permisos sueltos que, por aplicación del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, puedan disfrutar.

Art. 14. Las Empresas proporcionarán carbón gratuito a todos los Guardas, y casa y luz solamente a los que estén asimilados a Guardas rurales.

Art. 15. Cada Empresa tendrá un reglamento de régimen interior que señalará las obligaciones de este personal, pero que en ningún caso estará en contraposición con el sentido general que se establece en estas bases.

La duración de este contrato será de dos años.

Las precedentes bases de trabajo fueron aprobadas por la sección de Vigilantes de minas del Jurado Mixto de Industrias Extractivas de la provincia, en sesiones plenarias celebradas por esta sección los días diez y once de los corrientes, de confor-

midad a la Orden de 3 de Julio de 1933, en la que se declara competente a la repetida sección de Vigilantes de minas para atender en las relaciones de trabajo, reclamaciones, etc., que afectan a los Guardas Jurados adscritos a las explotaciones mineras, y se hacen públicas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 25 de la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales de 27 de Noviembre de 1931 y general conocimiento de todas las Empresas mineras de la provincia de

Estas Bases de trabajo corresponden a los Guardas Jurados que prestan servicios en las Empresas Mineras de esta provincia; fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 92, correspondiente al día 21 de Abril último; y la rectificación hecha por haber sufrido error el apartado c) del artículo 3.º, Base 3.ª, y el apartado a) del artículo 11, Base 4.ª, en el BOLETÍN correspondiente al día 2 de Mayo siguiente y sancionadas por la Superioridad en fecha 14 de Septiembre último.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con la redacción definitiva y advertencia a todos los patronos de la industria minera, adapten su desenvolvimiento industrial a lo dispuesto en las precedentes Bases.

León, 19 de Octubre de 1934.—El Secretario, Modesto Ruiz García.—V.º B.º: El Presidente, Pío Portilla y Piedra.

MINAS

ANUNCIO

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 6 de los corrientes, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

«De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Minas de este Distrito, previo el reconocimiento en el terreno, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 27 y 136 al 140 del vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y R. D. vigente para los polvorines de minas y de canteras de 10 de Marzo de 1925, vengo en conceder

autorización a la Sociedad «Cementos Cosmos», C. A., para que pueda poner definitivamente en servicio el polvorin recientemente construido en las canteras que dicha Sociedad tiene en explotación en el paraje denominado «Val de la Cal», en término municipal de Corullón, debiendo entenderse la autorización concedida y el servicio del polvorin sujetos a las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización, según expresamente se previene en el artículo 151 del R. D. de 10 de Marzo de 1925, no tiene carácter de concesión administrativa, de suerte que, si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación, carreteras, ferrocarriles u otro cualquiera, fuese de absoluta necesidad suprimir este depósito o modificar sus actuales condiciones, lo podrá siempre ordenar el Ministerio correspondiente, a informe razonado de este Gobierno Civil, sin que por ello pueda el interesado exigir indemnización alguna.

Segunda. La autorización se entiende sin perjuicio de tercero, quedando a salvo el derecho de propiedad y responsable el interesado de los daños que pudieran ocasionarse con el servicio del polvorin.

Tercera. Nunca se podrá depositar en este polvorin más de las 20 cajas de dinamita de 25 kilogramos por caja, o su equivalente cantidad de pólvora o de otros explosivos, y si hubiese de varias clases, la existencia total, bajo ningún concepto podrá exceder de la equivalencia con veinte cajas de dinamita de 25 kilogramos cada una.

Cuarta. Los explosivos se destinarán exclusivamente al servicio de estas canteras, no pudiendo emplearlos ningún otro consumidor, ni destinarse a ninguna otra explotación minera cantera ni empleo distinto, bajo la responsabilidad y sanciones gubernativas que procedieren, caso de contravenirse esta importante condición.

Quinta. Es obligatorio, conforme al artículo 152 del Reglamento, tener siempre y al corriente en el polvorin, un Libro-registro en el que se han de consignar, precisamente, movimiento de las existencias almacenadas (por clases de explosivos), fechas de recepción y salida de las cajas de explosivos y fábrica o depó-

sito central de donde proceden. La falta de este Libro-registro será sancionada con penalidades semejantes a las prevenidas en el vigente Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica para los explotadores de minas y canteras, que no lleven debidamente autorizados y al corriente, su Libro-registro del personal que se ocupa en la explotación.

Sexta. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego ni depositar materias combustibles. También queda terminantemente prohibido fumar dentro del polvorín ni en su pasillo circundante, ni entrar con cerillas o encendedores.

Séptima. El polvorín será mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza. Las cajas de explosivos se colocarán conforme a la condición (g) del artículo 157, separadamente, y sobre gruesos listones de madera o de preferencia sobre un banquillo que no exceda de la altura conveniente para que ninguna caja quede sobre el suelo a mayor altura de 1,50 metros. Dicho banquillo podrá rodear todos los muros del Sur, Oeste y Norte, con objeto de que puedan colocarse hasta las 20 cajas de explosivos autorizadas, sin superponerlas ni juntarlas.

Octava. Dotado este polvorín de sus ventanillas y teniendo entrada por ellas la luz natural suficiente, se procurará efectuar todas las maniobras de entrada y salida de las cajas durante el día, y si excepcionalmente hubiese que penetrar en el polvorín por la noche, sólo podrá realizarse alumbrándose con lámpara de seguridad o eléctrica. La apertura de las cajas sólo podrá realizarse con cuñas de madera y maza del mismo material o de bronce, y nunca con cuña y martillo de hierro.

Novena. El incumplimiento de estas condiciones de la autorización que se concede, y muy principalmente la contravención de las tercera, cuarta, quinta y sexta, una vez comprobadas las infracciones, motivará la caducidad de esta autorización.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público en general.
León, 7 de Noviembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Roperuelos del Páramo

Don Antonio Fernández Fuentes, Juez municipal de Roperuelos del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Adolfo González y González, vecino de Valcabado, de ciento treinta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos que adeuda Isidro Prieto, vecino de Moscas, la finca siguiente valorada en cuenta pesetas:

Un quión en término de Moscas, sitio de La Vallina. Linda: al Naciente, con reguero de servidumbre; Poniente, con herederos de Jerónimo Fernández; Norte, camino, y Mediodía, se ignora; de tres celemines de cabida.

En providencia de hoy se subasta para que tenga lugar la subasta el día veintisiete del corriente a las diez de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sito

en la casa de Ayuntamiento. Se hace saber que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo consignar los que deseen tomar parte en la subasta, sobre la mesa el diez por ciento, y que no se darán más títulos de propiedad que la certificación del acta de remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo y sello con el de

Juzgado. Roperuelos del Páramo, 5 de Noviembre de 1934.—El Juez, Antonio Fernández.—P. S. M.: El Secretario, Juan Cuesta.—Núm. 913.-21,65 pts.



AVISO PARTICULAR

El día 13 del actual se extraviaron de un prado de San Andrés del Rabanedo, dos jatos; uno, pelo bardino oscuro y otro, rojo bardino, con marca de tijeretada pequeña en la pata derecha.

Dueño: Antolín Toral y vive en Mosca.

Núm. 918.—4,00 pts.

Central Eléctrica de Veguellina

TARIFAS APLICABLES EN VEGUELLINA Y ESTACIÓN

TENSIÓN NORMAL: 125 VOLTIOS

ALUMBRADO

Tarifa número 1.—A tanto alzado

Por una lámpara de 10 vatios	1,90 pts. al mes.
» » » » 15 »	2,40 » »
» » » » 25 »	3,00 » »

Tarifa número 2.—Por contador

Por cada kilovatio-hora consumido 0,75 pesetas.

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 333 W	3,75 kWh	2,81 pts.
» 500 W	5,60 kWh	4,20 »
» 833 W	9,35 kWh	7,00 »
» 1.250 W	14,00 kWh	10,50 »
» 1.666 W	18,70 kWh	14,00 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda sobre la interpretación de estas tarifas, será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

Don JOSÉ ALCÁNTARA RUBIO, Ingeniero Jefe accidental de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste a los efectos de publicidad reglamentarios, extiendo el presente en León, a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Núm. 903.—30,15 pts.

Imp. de la Diputación Provincial

